



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 124

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

-Abril 2016-

INDICE

1. PAGO POR CONSIGNACION DE LAS CUOTAS
CONCORDATARIAS PARA EVITAR INTERESES POR MORA
2. CHEQUES SIN FONDOS ACREDITAN LA IMPOTENCIA
PATRIMONIAL Y JUSTIFICAN EL PEDIDO DE QUIEBRA
3. SE ADMITE EL PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO DENTRO
DEL AÑO DE LA ANTERIOR PETICION SI EL PEDIDO DE
QUIEBRA ES POSTERIOR AL PRIMER PEDIDO DE CONCURSO
4. PRESENTADO EL PROYECTO DE DISTRIBUCION EN LUGAR
DE REMITIRSE LAS ACTUACIONES AL FISCO EL SINDICO
DEBE PRESENTARSE CON UNA NOTA, UN CERTIFICO, COPIA
DE LA RESOLUCION Y DEL PROYECTO DE DISTRIBUCION EN
EL ORGANISMO
5. LOS HABERES DE LA FALLIDA PUEDEN SEGUIR
EMBARGADOS CON POSTERIORIDAD A LA REHABILITACION
PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DEL ART.240

1. PAGO POR CONSIGNACION DE LAS CUOTAS CONCORDATARIAS PARA EVITAR INTERESES POR MORA

El juez de 1ra Instancia desestimó el cumplimiento del pago de la cuota concordataria por no cumplir con el pago de los intereses desde la mora, la cual se produce en forma automática por ser una obligación de plazo cierto, debiendo abonarse intereses hasta el efectivo pago. La deudora debía recurrir al pago por consignación y no esperar que el acreedor se presente a cobrar en el domicilio del deudor.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B
6478/2006 -
SOCIEDAD ALEMANA DE SOCORROS A ENFERMOS (DEUTSCHER Y OTRO
s/CONCURSO
PREVENTIVO

Juzgado n° 6 - Secretaria n° 11

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015. Y VISTOS: 1. Apeló la concursada la resolución de fs. 2456/2457

desestimatoria de su pretensión de tener por satisfechas las cuotas concordatarias de la acreedora CEMIC con la transferencia informada a fs. 2411 y, admitió el cómputo de intereses por mora en el pago de la acreencia. Su memorial de fs. 2463/2466 fue respondido a fs. 2468/2471 y fs. 2481/2482.

2. Pacífica jurisprudencia considera que la mora en el pago de la cuota concordataria se produce en forma automática, por tratarse de una obligación a plazo cierto conforme el artículo 509 del Código Civil (CNCom.: Sala A, in re : “A. Armando Diamante Perforaciones, Maquinarias, Herramientas SA”, 9-3-79; Sala B, in re: “Italpapelera SA c/ Frigorífico Cristal SA”, 13-3-89; Sala C, in re : “Rimapar SACI s/ concurso”, 30-8-83; Sala D, in re: “Finda SA s/concurso”, 7-11-85; Sala E, in re : “Rosati y Cristoforo SA s/concurso”, 27-2-87, entre otros).

La invocación del deudor de no encontrarse en mora en el pago de las cuotas del acuerdo por no haberle sido reclamado el pago resulta inatendible, habida cuenta que si aquel pretendía desobligarse, debió recurrir al instituto de la consignación, depositando el importe adeudado, a efectos de aventar las consecuencias del incumplimiento.

Ello, por cuanto en toda obligación de plazo cierto -se trate de un acuerdo preventivo o resolutorio-, la mora se produce por el solo vencimiento de su término, quedando autorizado el devengamiento de intereses moratorios desde que cada cuota es debida sin que sea necesario requerimiento alguno.

3. De acuerdo a los principios generales que rigen el incumplimiento de las obligaciones dinerarias (CCiv.: 509, 1 y 622; CNCom.: Sala A, in re: “Cormasa S.A. s/ quiebra”, 18-12-09; Sala E,

in re: “Rosati y Cristoforo SA s/ concurso”, 27-2-87; Sala B, in re: “Muñoz SA s/concurso s/ inc. verificación por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, 18-8-89; Sala C, “Szewierga, Roberto s/ concurso”, 25-10-93; Sala D, in re: “Club Atlético Boca Juniors s/ concurso s/ inc. de pago diferencia cuota concordataria promovido por Slutzky, Mauricio”, 25-9-89; entre otros), la circunstancia de no concurrir el acreedor al domicilio de la deudora para el cobro de la cuota concordataria vencida resulta irrelevante, desde que

la deudora al asumir una conducta pasiva, no puede prevalecerse de la ausencia del accipiens para purgar la mora automática acaecida (CNCom., esta Sala, in re : “Laborda, Marcelo Eduardo s/ concurso”, 23-10-14; entre otros). Si hubiere sido intención de la deudora remover la eventual displicencia de su acreedor en la percepción de la adeudado y, evitar el curso de los intereses, debió haber recurrido al pago por consignación (CCiv.: 756 y sigtes.; CNCom.: Sala D, in re: “Calera Buenos Aires S.A. s/ concurso”, 9-9-09; entre otros).

4. No obsta a lo expuesto que el dinero se encontrase a disposición del acreedor el día del vencimiento de la cuota, pues ello no equivale al pago.

Por ende, no habiendo la concursada abonado las cuotas del acuerdo resolutorio en las fechas acordadas, corresponde el reconocimiento de intereses por la mora en la que incurrió, desde el vencimiento de cada

cuota y hasta su efectivo pago, tal como fuera resuelto por la Juez a quo

5. Se desestima la pretensión recursiva de fs. 2458 y se confirma la decisión apelada, con costas (art. 68, CPCCN).

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

7. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

ANA I. PIAGGI MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

2. CHEQUES SIN FONDOS ACREDITAN LA IMPOTENCIA PATRIMONIAL Y JUSTIFICAN EL PEDIDO DE QUIEBRA

El juez de 1ra Instancia rechazó el pedido de quiebra por inexistencia de un estado de insolvencia dado que el deudor era titular de automóviles y el acreedor no intentó la vía ejecutiva. La cámara admite el recurso toda vez que el art.83 requiere que el peticionante pruebe sumariamente los hechos reveladores de la existencia de impotencia patrimonial y lo hace acompañando 3 cheques rechazados sin fondos lo que acredita el incumplimiento.

JORFAB CONSTRUCCIONES S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA VIAGENS E
TURISMO S.R.L. Expediente N° 15190/2015/CA1
Juzgado N° 15 Secretaría N° 29

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2015. Y VISTOS: I. Viene apelada por la peticionante de la falencia la resolución de fs. 70/71, por medio de la cual el Juez de la anterior instancia rechazó el presente pedido de quiebra. El memorial luce a fs. 74/75. II. Se adelanta que el recurso será admitido. En lo sustancial, el Juez a quo rechazó el presente pedido de quiebra con fundamento en la inexistencia de un estado de insolvencia por parte de la presunta deudora, quien sería titular de ciertos automotores, contra los que no se habría iniciado la vía de ejecución individual a los efectos de obtener el pago de su crédito. Tiene dicho el Tribunal que si bien la cesación de pagos constituye un estado de impotencia patrimonial que impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones (arg. art. 78, Ley 24522), no puede soslayarse que el art. 83 de la ley citada sólo requiere

del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores de aquella situación de impotencia patrimonial (art. 79 inc. 2° L.C.)("Nicenboim José Eduardo s/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans", 8.11.11; "Comsul SRL s/ pedido de quiebra por Obra Social de Empleados de Comercio y actividades civiles", 13.02.14).

Ese recaudo debe prima facie tenerse por cumplido en el caso, a poco que se repare en la naturaleza de los documentos acompañados –tres cheques rechazados por falta de fondos-, idóneos para exhibir el incumplimiento que imputa al demandado. Es que, contrariamente a lo decidido por el magistrado degradado, el requerimiento previo al pedido de quiebra de dar inicio a un proceso de ejecución individual como requisito de admisibilidad, carece de todo sustento o apoyatura legal en la normativa vigente (conf. Sala proveyente, "Dobry Luis le pide la quiebra S.T. Dupont", 16.02.01; íd."Comodex S.A. -le pide la quiebra- Sanlufilm S.A.", 14.02.03; íd."DATECO SRL le pide la quiebra Paz Lautaro Ysidoro, 07.10.05"; íd."Nicenboim José Eduardo s/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans", 8.11.11), por lo que no puede sin más ser admitido ese temperamento. No se ignora que el sujeto cuyo emplazamiento a juicio se pretende sería titular dominial de dos rodados (fs. 42).No obstante, esa sola situación no habilita a decidir el asunto del modo propuesto por el primer sentenciante. Ello así, desde que, aun cuando se desconoce el estado y valuación actual de tales bienes, lo cierto es que nada pregonan ellos per se sobre la solvencia de la presunta deudora. En consecuencia, corresponde decidir del modo adelantado. III. Por lo expuesto, se RESUELVE: Admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar el pronunciamiento recurrido, debiendo el Juez a quo proceder a la citación prevista por el art. 84 LCQ. Sin costas por no mediar contradictorio. Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. El Señor Juez de Cámara Dr. Juan R. Garibotto no suscribe la presente en razón de haberse excusado (v. fs. 89).JULIA VILLANUEVAEDUARDO R. MACHINRAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

3. SE ADMITE EL PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO DENTRO DEL AÑO DE LA ANTERIOR PETICION SI EL PEDIDO DE QUIEBRA ES POSTERIOR AL PRIMER PEDIDO DE CONCURSO

El juez de primera instancia rechaza el pedido de concurso preventivo de fecha 10/6/14 toda vez que el pedido anterior fue de fecha 11/7/14 y existía un pedido de quiebra de fecha 21/4/15. La Cámara revoca esta resolución porque aclara que el Art.31 LCQ refiere a los pedidos de quiebra anteriores al primer pedido de concurso preventivo dado que los posteriores no sufrieron postergación alguna y no existe maniobra por parte del deudor.

CAMARA COMERCIAL - SALA F - Secretaria N° - SITO EN, Av.Roque Saenz Peña 1211 - Piso 3° - CABA expte.16230/2015 Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: LOGISTICA FG S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO“ Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015. Y Vistos: 1. Viene apelada por Logística FG SRL (v.fs. 30) la resolución de fs.29

que desestimó in limine su pedido de concurso preventivo. Los fundamentos de la apelación fueron expuestos en la presentación de fs. 32/39.2. En primer lugar, es dable señalar que según surge de autos, y del registro informático de la causa "Logística GF S.R.L s/ Concurso Preventivo" (Exp:21462/2014), radicada ante el Juzgado del Fuero Nro. 5 Secretaria Nro. 9 que: (i) El 11 de julio de 2014 el Logística GF SRL presentó un primer pedido de concurso preventivo que fue desestimado el 04.12.14, resolución confirmada por este Tribunal con fecha 26.03.15. (ii) Luego de ello, con fecha 21.04.15 le es solicitada la quiebra, en los autos caratulados "Logística GF SRL s/pedido de quiebra por Diez Osvaldo Alfredo" (Exp:9480/2015) –v.fs.29-. (iii) El 10 de junio del corriente año, se concreta la petición que aquí nos ocupa y que fuera desestimada in limine por el juez a quo.3. Hecha esta reseña, corresponde resolver si resulta razonable que la sola comprobación de hallarse inconcluso cualquier pedido de quiebra, esto es, aún tratándose de uno sobreviniente al primer intento de concursamiento, deba conducir fatalmente a la desestimación de la nueva solicitud del deudor. Señala art. 31, in fine, que es causal de inadmisibilidad de un concurso preventivo posterior a uno rechazado -entre otros supuestos- el que se presente dentro del año posterior al primero cuando existen pedidos de quiebra pendientes. La finalidad de la norma es evitar la desnaturalización del proceso a través de una sucesión de peticiones de concursamiento del deudor; rechazados, desistidos o no ratificados. En este marco, entiende esta Sala que la locución “pedidos de quiebra pendientes” contenida en el citado artículo alude a los presentados antes de la primera petición. Los posteriores no se conciben como blanco de la maniobra que la norma procura conjurar, ya que no sufrieron postergación alguna por una convocatoria anterior. Y quienes los promueven no podrían, por la sola circunstancia de haber fracasado un precedente pedido de concurso preventivo de su deudor, pretender colocarse en una situación mejor a la que estarían de no haber acaecido tal evento que en nada les atañe, ni les afecta. Una inteligencia distinta resultaría contraria a lo dispuesto por el art. 10 de la ley concursal; que consagra la prevalencia del concurso preventivo sobre la quiebra. La postura que se asume para juzgar el caso bajo consideración se compadece con la tesis mayoritaria sostenida por la jurisprudencia plenaria del fuero en el caso "Farmacia Gala SCS s/ Concurso Preventivo" del 12.12.1997, cuyos argumentos se comparten. En este contexto, teniendo en consideración la impronta ínsita en el ordenamiento de la continuación de la empresa y la clara tendencia a posibilitar que los deudores en estado de cesación de pagos puedan acceder al remedio preventivo al que aquí se aspira para refinanciar sus pasivos, es que debe revocarse la resolución en crisis. 4. En función de todo lo expuesto, esta Sala Resuelve: Revocar el decisorio recurrido, encomendando al Sr. Juez de Primera Instancia el examen de las exigencias contenidas en el art. 11 y cc. LCQ, expidiéndose conforme por derecho entienda corresponder. Las costas se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.”. Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1º, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13). Fdo.: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUANMANUEL OJEA QUINTANA, RAFAEL F. BARREIRO, MARIA FLORENCIA ESTEVARENA –SECRETARIA”. QUEDA UD DEBIDAMENTE

4. PRESENTADO EL PROYECTO DE DISTRIBUCION EN LUGAR DE
REMITIRSE LAS ACTUACIONES AL FISCO EL SINDICO DEBE
PRESENTARSE CON UNA NOTA, UN CERTIFICO, COPIA DE LA
RESOLUCION Y DEL PROYECTO DE DISTRIBUCION EN EL ORGANISMO

JUZGADO COMERCIAL 23 - SECRETARIA N° 4558239/2009 - NENICA FOOD S.A.
s/QUIEBRA Buenos Aires, 9 de diciembre de 2015. – gt1. Téngase presente el
proyecto de distribución presentado en autos y hágase saber. En atención a la cantidad de
acreedores, notifíquese por cédula en los términos de la LC: 219.2.1. En atención a lo
dispuesto por los arts. 218 y 265 inc. 4) de la citada ley corresponde proceder a la regulación
de honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes en autos.-2.2. De
conformidad con lo dispuesto por la LC: 267, los honorarios no pueden superar el 12 % del
activo realizado, ni ser inferiores a tres sueldos de secretarios.-En la especie, ambos
topes aparecen inconciliables, desde que el 12% del activo (\$ 22.930,26) asciende a la
suma de \$2.751,63 y los tres sueldos de secretarios suman la cantidad de \$148.399,11.-De
otro lado la LC: 271 autoriza a apartarse de los mínimos fijados por la ley, cuando la
naturaleza, alcance, calidad y resultado de la labor profesional o el valor de los bienes
indiquen que la aplicación lisa y llana de tales parámetros conducen a una desproporción
entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante.-
En el trámite de esta quiebra la aplicación de ambos topes llevarían a un resultado
desproporcionado en atención a las tareas realizadas, desde que el máximo admitido para el
activo se revela como insuficiente, mientras que el mínimo es demasiado elevado y,
de aplicarse, quedaría sin percibir su acreencia el acreedor verificado.-En ese
contexto y en razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso,
regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta
mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contempla el art. 267 LCQ
y tomando a ese efecto un porcentual del activo realizado que posibilite
compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del
mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una
retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos. En esta
línea, estimo prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el
presente trámite falencial el 30% del activo realizado como tope regulatorio
(CNCom, Sala A 19.02.08 "Adarve Química S.A. s/quiebra"), esto es la suma de \$ 6.880.-
2.3. Sobre tales bases, regulo:- En pesos para la Contadora en su
carácter de síndico. En pesos para el Dr. en su carácter de letrado
apoderado de la acreedora peticionaria de la quiebra. Notifíquese y oportunamente
elévase los autos al Superior de acuerdo a lo dispuesto por el art. 272 de
la ley concursal.-3. Respecto a la notificación al Representante del Fisco sobre el
importe presupuestado para obrarse en concepto de tasa de justicia (ver fs. 400:V), la
remisión de las actuaciones a ese departamento gubernamental podría acarrear dilación y,

por efecto de los consecuentes traslados, hasta podrían extraviarse algunas actuaciones. Es por ello que en lugar de la usual remisión se implementará la siguiente operatoria: El síndico deberá presentarse directamente ante el Representante del Fisco, con copia de esta providencia. Hágase saber a ese departamento fiscal que cualquier requerimiento de información podrá dirigirse directamente al Síndico, y que si aún fuese necesario consultar las actuaciones, deberá concurrir al tribunal para que se le facilite dicha compulsa en dependencias de la Secretaría correspondiente. Las copias entregadas por la sindicatura, serán suscriptas por ese funcionario y la respuesta del fisco será directamente remitida a éste tribunal, o, alternativamente, se advertirá que existe dictamen, para que sea retirado personalmente por el síndico. Para lo cual, expídase certificado a fin que pueda acreditar su cargo, y comuníquese ésta decisión al Fisco con la entrega del material pertinente.4. Hácese saber al funcionario concursal que, una vez firmes los honorarios aquí regulados, deberá readecuar el proyecto presentado. 5. Notifíquese por Secretaría al síndico con copia íntegra del presente pronunciamiento. Firmado por: MARÍA JOSÉ GIGY TRAYNOR, Juez Subrogante

5. LOS HABERES DE LA FALLIDA PUEDEN SEGUIR EMBARGADOS CON POSTERIORIDAD A LA REHABILITACION PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DEL ART.240

El proyecto de distribución fue impugnado por la fallida porque asignaba todos los fondos existentes a un acreedor quirografario en lugar de imputarlos en primer lugar a los gastos de concurso que tienen rango superior. La cámara hace lugar a la impugnación y aclara que si los fondos provenientes de embargo de sueldos no alcanzaban a cubrir los gastos del art.240, estos podrían continuar embargados con posterioridad a la rehabilitación porque los mismos han redundado en beneficio del concurso preventivo, pero no para el pago de créditos concursales. Y la rehabilitación es meramente declarativa toda vez que el cese de la inhabilitación opera en forma automática salvo las excepciones de reducción o prórroga que establece la ley.

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 49 30584/2013

SCALSO MARIA ROSA s/QUIEBRA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2016.mt

1. La fallida se presentó en fs. 367 e impugnó el proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura con fundamento en que el mismo fue elaborado contrariamente a lo decidido por el Superior en fs.328. Manifestó que el error consistió en asignarle al Banco Macro S.A. la totalidad del activo realizado en autos (esto es la suma de \$32.881,67) y que de aprobarse el proyecto dicho acreedor pasaría de tener un crédito quirografario a tener un crédito con privilegio pues estaría cobrando por encima de los gastos del concurso.

Seguidamente expuso, de la resolución del Superior se desprende que el embargo sobre los haberes de la fallida continuaría hasta tanto queden satisfechos la totalidad de los gastos del concurso, es decir, se estaría refiriendo al saldo de los gastos del concurso que no puedan ser satisfechos por el activo realizado.

En tal entendimiento solicitó que el activo (\$32.881,67) sea asignado para el pago de los gastos del concurso y en caso de existir un saldo aplicarlo al pago del crédito quirografario del Banco Macro S.A.

2. Conferido el traslado pertinente a la sindicatura, ésta la contestó en los términos que resultan del escrito de fs. 370. Preliminarmente solicitó el rechazo de la presentación de la fallida con sustento en que aquella había sido presentada fuera del término previsto por la LCQ: 218. Adujo que no se encontraban configurados los supuestos establecidos por la normativa concursal para impugnar el proyecto de distribución de fondos.

Finalmente manifestó que la distribución fue realizada conforme lo dispuesto por el Superior en fs.328/329 en tanto ordenó mantener el embargo hasta cubrir el importe de los gastos de conservación y justicia, ante lo cual infirió que lo recaudado hasta ese momento sería para cubrir el pasivo concursal.

3. Para un mejor ordenamiento se tratarán por separado las cuestiones introducidas en autos i) temporaneidad del planteo y ii) causales de impugnación.

Temporaneidad del planteo: (i) La ley concursal prevé que las observaciones al informe final deben realizarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la publicación edictal, se trata de un plazo perentorio que no puede ser ampliado por el Tribunal, aunque debe advertirse que rige el plazo de gracia. Dicho esto, corresponde merituar si en la especie se encuentra vencido el plazo establecido por la ley concursal. Dado que la notificación de la distribución de fondos fue ordenada en los términos del artículo 219 de la LCQ, el plazo debe computarse a partir de la última notificación realizada. De las constancias de autos surge que la última notificación realizada fue aquella dirigida al acreedor Banco Macro S.A., la cual data del día 22 diciembre de 2015.

Ello así, en tanto la impugnación efectuada por el fallido resultó ser anterior a la última notificación realizada al acreedor –esto es el día 18 de diciembre de 2015 la presentación de fs. 367 se advierte temporánea. Lo que así se decide.

Causales de impugnación: (ii) La LC: 218 establece que el fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los 10 días siguientes a la última publicación de edictos o de la notificación personal o por cédula. Tales observaciones versarán únicamente a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos, es decir que no necesariamente se refieran al proyecto de distribución.

En razón de ello, teniendo en cuenta que la causal se encuentra centrada en un supuesto error en la interpretación de la resolución de la Excma. Cámara Comercial que llevó a la elaboración del proyecto en los términos que ahora resultaron impugnados, corresponde dar tratamiento a la misma por encontrarse ajustada a los supuestos contemplados por la ley concursal. De las constancias de autos resulta que este Tribunal dictó resolución a fs. 280/282, con fecha 16 de marzo de 2015 donde dispuso (a) levantar el embargo trabado sobre los haberes de la fallida a partir del día 27 de noviembre de 2014 y (b) la restitución de los fondos embargados en su consecuencia. A su turno la Alzada revocó el decisorio de fs. 280/281 y zanjó definitivamente la cuestión atinente al destino de los fondos obtenidos a consecuencia del embargo de los haberes del fallido al ordenar mantener el mismo en la proporción legal, únicamente hasta cubrir el importe correspondiente a los gastos de conservación y justicia.

Véase la aclaración efectuada por el Superior: “...habiendo operado la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso

(esta Sala, 11.3.14, "Moyano, Maria Fernanda s/Quiebra"), pero sí para afrontar los gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ) en tanto aquella carece de bienes a su nombre y lo incautado hasta el momento resulta insuficiente para abonarlos...".

Sentado lo expuesto, refiérase que la LCQ: 240 establece que los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de bienes del concursado, deben ser pagados con preferencia a los créditos contra el deudor, salvo que estos tengan privilegio especial, lo que debe hacerse al momento en que ello resulten efectivos.

Siendo así la observación debe prosperar, pues con los fondos obtenidos deben primero calcularse los gastos y luego los créditos.

Este proceder no contradice lo dispuesto por el Superior en el decisorio de fs. 328/329, pues de acuerdo a los términos allí expuestos los fondos no debieran ser devueltos al fallido en la medida en que los gastos permanezcan impagos, hecho que no acontece en el caso de autos.

Esta debe ser la correcta interpretación que debe hacerse de aquél decisorio habida cuenta que lo contrario importaría soslayar la letra del artículo 240 en cuanto se refiere al orden en que deben ser atendidos los gastos y los créditos.

En consecuencia, los fondos obtenidos hasta la rehabilitación, activo realizado que asciende a la suma de \$ 32.881,67 debe aplicarse en primer lugar al pago de los gastos de conservación y justicia debiendo el remanente distribuirse al pago del crédito quirografario a favor del Banco Macro S.A.

Cabe señalar que la suma de \$ 32.881,67 se corresponde en su totalidad al embargo de haberes designados hasta la rehabilitación, aunque fueron depositados en estos autos en el mes de febrero de 2015.

Como corolario de lo expuesto se Resuelve:

- a) Hacer lugar a la observación planteada por María Rosa Scalso respecto al informe final y proyecto de distribución presentado en autos por la sindicatura en fs. 360/361.
- b) Requerir a la sindicatura a fin de que dentro del décimo día de notificado presente la readecuación la cual deberá ajustarse a las pautas indicadas en el apartado (ii) bajo apercibimiento de ley,
- c) Notifíquese al síndico por secretaría a quien se le encomienda la notificación al fallido impugnante.

HORACIO FRANCISCO ROBLEDO JUEZ

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D

30584/2013/CA1 SCALSO MARIA ROSA S/QUIEBRA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

1. La sindicatura y el Banco Macro S.A. apelaron la resolución de fs. 280/282, mediante la cual el juez de primera instancia admitió el pedido de fs. 255/256 y, en consecuencia, ordenó:

- (i) levantar el embargo trabado sobre los haberes de la fallida y
- (ii) devolverle los fondos embargados desde el 27.11.14, fecha en la que operó de pleno derecho su rehabilitación (art. 236, LCQ). Los recursos de fs. 284 y 296, concedidos en fs. 285 y 297, fueron fundados con los memoriales de fs. 286/288 y 298/299, que recibieron réplica en fs. 293/294 y 315/316.

En prieta síntesis, la sindicatura se agravia porque -a su criterio- el magistrado a quo no analizó debidamente las constancias de la causa y soslayó la aplicación de principios concursales relevantes.

Por su parte, la entidad bancaria sostiene que la decisión apelada carece de sustento legal y desconoce las vicisitudes derivadas de la abusiva falencia de la deudora.

2. La Fiscal General de Cámara dictaminó en fs. 324/327, aconsejando modificar parcialmente el fallo recurrido.

3. La Sala comparte los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal que antecede a este pronunciamiento, pues se ajustan a las constancias de la causa y propician una solución adecuada al casus. Por ende, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, cabe remitirse a su contenido.

Sólo se añade que, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la resolución judicial que dispone la rehabilitación del fallido es meramente declarativa, en tanto "...resulta claro que el cese de la inhabilitación ... opera automáticamente, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga al que alude la citada norma, circunstancias que no concurren en el caso, toda vez que el recurrente no fue sometido a proceso penal alguno " (CSJN, 2.2.10, "Barreiro, Ángel s/quiebra").

En tales condiciones, y de acuerdo a lo decidido por esta Sala en casos análogos, es claro que habiendo operado la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso (esta Sala, 11.3.14, "Moyano, María Fernanda s/quiebra"), pero sí para afrontar los gastos de conservación y justicia (art. 240, LCQ), en tanto aquella carece de bienes a su nombre y lo incautado hasta el momento resulta insuficiente para abonarlos (v. fs. 269vta.).

4. Las costas generadas en esta Alzada serán distribuidas en el orden causado, en atención a las particularidades exhibidas en la causa y la solución que en definitiva se adopta (arts. 68/69, Cpr.; art. 278, LCQ; esta Sala, 11.3.14, "Moyano, María Fernanda s/quiebra").

5. Por los fundamentos que anteceden, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General, se RESUELVE:

Rechazar el recurso deducido en fs. 284 y admitir parcialmente el interpuesto en fs. 296, ordenando mantener el embargo trabado sobre los haberes de la fallida en la proporción legal, únicamente hasta cubrir el importe correspondiente a los gastos de conservación y justicia; con costas en el orden causado.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, notifíquese a la señora Fiscal General en su despacho y devuélvase la causa, confiándose al señor Juez a quo las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109).

Es copia fiel de fs. 328/329.

Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia